



Firmado Digitalmente por:
GUILLERMO CESAR SOLANO
MENDOZA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 11/07/2023 08:21

INFORME N.º 000088-2023-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 11 de julio de 2023

MATERIA:

Con relación a la aplicación de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) se plantean las siguientes consultas:

1. En el supuesto de una empresa de turismo domiciliada en Bolivia que contrata los servicios de una empresa de transporte turístico domiciliada en el Perú para que transporte turistas desde cualquier parte del territorio peruano a la frontera Perú-Bolivia (sin ingresar a territorio boliviano), siendo que una vez que dichos turistas se encuentran en el lado boliviano, los recogen en su transporte propio para que conozcan los atractivos turísticos de Bolivia, se consulta, ¿dónde serán gravadas las rentas que perciba la empresa de transporte turístico domiciliada en el Perú?
2. En el supuesto que la referida empresa de turismo adicionalmente, desde territorio boliviano, contrate los servicios de personas naturales domiciliadas en el Perú para que promocionen, solo y exclusivamente en territorio peruano, sus paquetes turísticos de Bolivia, se consulta ¿dónde serán gravadas las rentas que perciban las personas naturales domiciliadas en el Perú?
3. De ser el caso que la empresa de turismo antes citada retenga a la empresa de transporte y a las personas naturales domiciliadas en el Perú, el impuesto a la renta boliviano correspondiente por los importes retribuidos por sus servicios y lo abone al fisco de dicho país, se consulta si debido a ello dichas rentas ya no serían gravadas en el Perú.

BASE LEGAL:

- Decisión 578, Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal de la Comunidad Andina, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena del Año XXI – Número 1063, publicada el 5.5.2004 (en adelante, Decisión 578).

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 11/07/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0079 6044 8773 9372



- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias, (en adelante, LIR).

ANÁLISIS:

1. En principio, es necesario señalar que, de conformidad con el artículo 6º de la LIR, están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones contenidas en dicha ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1º de la Decisión 578, esta es aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina⁽¹⁾, respecto de los impuestos sobre la renta y el patrimonio; teniendo por objeto evitar la doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario.

Para tal efecto, el literal c) del artículo 2 de la citada Decisión prevé que el término “persona” servirá para designar a: 1) Una persona física o natural. 2) Una persona moral o jurídica. 3) Cualquier otra entidad o grupo de personas, asociadas o no, sujetas a responsabilidad tributaria.

Asimismo, de acuerdo con el literal e) del mismo artículo 2, una persona física o natural será considerada domiciliada en el País Miembro en que tenga su residencia habitual, en tanto que una “empresa” estará domiciliada en el país que señala su instrumento de constitución, o si este instrumento no existiese o no señalase domicilio, en el lugar donde se encuentre su administración efectiva.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 3 de la Decisión 578 dispone que independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, solo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora⁽²⁾, salvo los casos de excepción previstos en dicha Decisión⁽³⁾. Se agrega que los demás Países

¹ Entre ellos, Perú y Bolivia.

² Entendida como la actividad, derecho o bien que genere o pueda generar una renta [inciso f) del artículo 2].

³ Mediante los artículos 4 al 16 de la Decisión 578, se atribuye jurisdicción tributaria a los Países Miembros, habilitándolos a gravar con el impuesto sobre la renta determinados tipos de ingresos. Así, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 10, los intereses y demás rendimientos financieros sólo serán gravables en el País Miembro en cuyo territorio se impute y registre su pago; mientras que conforme al artículo 11 los dividendos y participaciones sólo serán gravables por el País Miembro donde estuviera domiciliada la empresa que los distribuye. Por su parte, el artículo 12 establece que las ganancias de capital sólo podrán gravarse en el País Miembro en cuyo territorio estuvieran situados los bienes al momento de su venta. Con excepción de las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de: (i) naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el País Miembro donde esta domiciliado el propietario, y (ii) títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se hubieran emitido. Como se advierte, por un lado la



Miembros que, de conformidad con su legislación interna, se atribuyan potestad de gravar las referidas rentas, deberán considerarlas como exoneradas, para los efectos de la correspondiente determinación del impuesto sobre la renta.

Además, el artículo 8° de la Decisión 578 prevé que los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, solo estarán sujetos a obligación tributaria en el País Miembro en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.

Según las disposiciones de la Decisión 578 citadas precedentemente, los beneficios que obtuvieran las empresas de transporte terrestre domiciliadas en un País Miembro de la Comunidad Andina, provenientes de servicios de transporte, pagados por una empresa domiciliada en otro País Miembro; estarán sujetos a tributación sólo en el País Miembro donde la empresa de transporte domicilie.

En ese sentido, en el supuesto materia de análisis, toda vez que la empresa de transporte terrestre se encuentra domiciliada en el Perú, de acuerdo con la LIR y la Decisión 578, los beneficios que ésta perciba estarán sujetos a gravamen en el Perú.

2. En cuanto a la segunda consulta, se tiene que el artículo 13° de la Decisión 578 señala que las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, incluidos los de consultoría, solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueran prestados, con excepción de sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidos en los supuestos señalados en dicho artículo⁴).

Así, de acuerdo con la regla citada en el párrafo precedente, las rentas que obtengan las personas naturales domiciliadas en un País Miembro de la Comunidad Andina, provenientes de la prestación de servicios personales en general, realizados en otro País Miembro, estarán sujetas a tributación sólo en el país en cuyo territorio estos servicios han sido prestados.

Decisión 578 establece una regla general de atribución de jurisdicción tributaria, según la cual gravará con el impuesto sobre la renta el País Miembro donde las rentas tengan su fuente productora, sin tener en cuenta el domicilio del sujeto que genera la renta; y, por otro lado, la mencionada Decisión establece reglas especiales de atribución de jurisdicción tributaria, mediante los artículos 4 al 16, resultando competente para gravar con el impuesto sobre la renta el País Miembro indicado en dichos artículos.

4. Dichos supuestos corresponden a:
 - a) Las personas que presten servicios a un País Miembro, en ejercicio de funciones oficiales debidamente acreditadas; estas rentas solo serán gravables por ese País, aunque los servicios se presten dentro del territorio de otro País Miembro.
 - b) Las tripulaciones de naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que realicen tráfico internacional; estas rentas solo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el empleador.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 11/07/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
 CVD: 0079 6044 8773 9372



En tal sentido, en el supuesto analizado, toda vez que los servicios personales de las personas naturales domiciliadas en el Perú fueron prestados en territorio peruano, de acuerdo con la LIR y la Decisión 578; la retribución que estas personas perciban estará sujeta a gravamen en el Perú.

3. En cuanto a la tercera pregunta, como se ha señalado precedentemente, los artículos 8° y 13° de la Decisión 578 atribuyen al Perú la potestad de gravar las rentas materia de análisis. Ahora bien, dicha potestad no se ve afectada por el hecho de que la empresa de turismo contratante domiciliada en Bolivia hubiera efectuado la retención y pago del impuesto a la renta a la administración tributaria boliviana⁽⁵⁾.

Así, partiendo del hecho que, de acuerdo con la LIR y la Disposición 578, corresponde al Perú gravar las rentas que son materia del presente análisis, tal situación no varía por el hecho que se hubiera efectuado una retención y/o pago del impuesto a la renta a la administración tributaria boliviana.

CONCLUSIONES:

1. Los beneficios y/o rentas que perciba una empresa de transporte domiciliada en el Perú, con ocasión de la prestación del servicio de transporte brindado en el territorio peruano, a favor de una empresa de turismo domiciliada en Bolivia, son gravables en el Perú de conformidad con lo dispuesto en la LIR y la Decisión 578.
2. Los beneficios y/o rentas que perciban las personas naturales domiciliadas en el Perú, con ocasión de la prestación de servicios personales brindados en el territorio peruano, a favor de una empresa de turismo domiciliada en Bolivia, son gravables en el Perú de conformidad con lo dispuesto en la LIR y la Decisión 578.
3. Lo concluido en los numerales 1 y 2 precedentes no varía por el hecho que se hubiera efectuado una retención y/o pago del impuesto a la renta en Bolivia.

gaa
CT00351-2021, CT00353-2021
RENTA – Aplicación de la Decisión 578.

⁵ Como se ha indicado, según el artículo 3 de la Decisión 578, en caso de que, de conformidad a su legislación interna, el otro País Miembro se atribuya potestad de gravar las referidas rentas, deberá considerarlas como exoneradas, para los efectos de la correspondiente determinación del impuesto sobre la renta.

